

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 --
Año	160 --
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 --

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente, 8 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

DECRETO

Haciendo extensivos los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos por la Ley de 13 de diciembre de 1943 al personal que se menciona

Por Ley de 13 de diciembre de 1943 se concedió pensiones extraordinarias de retiro, de cuantía superior a las que les hubiera correspondido con arreglo a su tiempo de servicio por el Estatuto de Clases Pasivas, al personal de los tres Ejércitos separado del servicio activo por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940; y teniendo en cuenta que existía personal de los tres Ejércitos que, sin tener causa alguna de sanción y habiendo servido lealmente a su Patria durante la guerra de liberación, habían de retirarse con unas pensiones inferiores a las extraordinarias que la Ley concedía, pareció de equidad extender sus beneficios a este personal, y en el párrafo 2.º de la citada Ley se estableció que sus disposiciones en orden a pensiones extraordinarias de retiro "serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los tres Ejércitos que, habiendo tomado parte en la campaña de liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones que las que esta Ley determina".

La Orden de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y la de 24 de agosto de 1944 del de Marina, al pretender concretar esta clase de personal, determinan que su aplicación corresponde a los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, para los que fija como sueldo regulador el actual correspondiente al del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro y los quinientos acumulados hasta esta misma fecha, abonándose los atrasos sólo a partir de 1.º de enero de 1944.

Existía, sin embargo, otra clase de personal, que era el que, estando retirado por edad con anterioridad al comienzo de la Cruzada, fué movilizado o se presentó voluntariamente al servicio activo, prestando éste durante la duración de la guerra, que la terminación de la misma pasó nuevamente a su situación de retirado, y que dejó abonarse las pensiones de retiro que tenía señaladas con anterioridad a su vuelta a activo quedaría en situación de inferioridad respecto a los retirados por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, lo que no parece de equidad, habida cuenta de que es más meritorio el servicio en guerra de quien lo prestó voluntariamente, o por movilización, a edades superiores a las de retiro, y no discriminando la Ley al tratar de "los que habiendo tomado parte en la campaña de liberación les correspondiese retirarse por edad", lo fueran por primera vez o por el hecho de volver a anterior situación, no aparece obstáculo para que los que en estas circunstancias se encuentran puedan disfrutar de idénticos beneficios.

En su virtud, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la guerra de liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 11 de julio de 1949. Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." número 195, de fecha 14-7-49).

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Reformando las disposiciones por que se rige el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas

Encontrándose próximo el momento en que el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas tiene que efectuar el reintegro de las cantidades que le anticipó el Tesoro para atender a sus gastos de primer establecimiento, se ha podido

comprobar la necesidad de modificar el plazo que señaló para esta operación el Decreto-ley de 12 de abril de 1946, escalonándose el reembolso, a fin de evitar el perjuicio que pudiera ocasionarse a este Organismo si tuviera que hacer frente a un vencimiento a corto plazo de la totalidad de la deuda que ha contraído con el Tesoro.

También se ha apreciado la conveniencia de simplificar los trámites a que está sometido el nombramiento de persona, y de suprimir parte de los gastos que recaen sobre los Delegados provinciales, y que resultan excesivos atendido al rendimiento de estas Dependencias.

Finalmente, debe evitarse también el que sigan organizándose concursos similares al margen de este servicio y que, al invadir la esfera de las competiciones deportivas sobre las que recaen las apuestas, redundan en perjuicio de los intereses de la Beneficencia, a quien se destina el producto líquido de los fondos que recauda el Patronato.

En su virtud, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el Decreto-ley de 24 de julio de 1947, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º El plazo establecido en el Decreto-ley de 12 de abril de 1946 y en el Decreto de 27 de septiembre del mismo año para la devolución de las cantidades que anticipó el Tesoro público al Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, queda sin efecto, y el reembolso se efectuará a partir del ejercicio próximo del referido Organismo, con cargo al 20 por 100 de los ingresos que han de percibir las Diputaciones Provinciales, destinando a dicho reembolso, como mínimo, una cantidad equivalente al 250 por 100 de la recaudación bruta por venta de boletos, aplicándose la diferencia, mientras sea preciso, a cubrir las necesidades del Patronato.

Art. 2.º El Consejo de Administración del Patronato designará el personal auxiliar y fijará la planilla del mismo, sometiéndose estos acuerdos a la aprobación del Ministro de Hacienda.

Art. 3.º El coste de adquisición e impresión de los boletos queda en su totalidad a cargo del Patronato, dejando, por tanto, de asumir este gasto los Delegados provinciales, quienes quedarán relevados también de la obligación que les había impuesto por este concepto el artículo 7.º del Decreto de 24 de julio de 1947.

Art. 4.º Quedan incurso en la prohibición establecida en el artículo 7.º del Decreto-ley de 12 de abril de 1946 no sólo las apuestas que se organicen sobre el fútbol por entidades o personas distintas del Patronato, sino también todos los concursos de pronósticos que afecten a estas mismas competiciones, cualquiera que sea la forma o modalidad en que se ofrezca al público la oportunidad de participar en ellos y aun cuando no se exija la entrega de cantidad alguna para formular dichos pronósticos.

Art. 5.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a 24 de junio de 1949.— Francisco Franco. — El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

(Del "B. O. del E." número 195, de fecha 14-7-49).

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Se hace saber, para conocimiento del Ayuntamiento, Junta Pericial y contribuyentes interesados, que las relaciones de características de clasificación de las fincas rústicas del término municipal de Paniza, en el cual se están realizando los trabajos de Catastro parcelario por esta Corporación, estarán expuestas al público en la Casa Consistorial del referido municipio durante un plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, durante el cual podrán formular los contribuyentes, ante la Junta Pericial correspondiente, las reclamaciones que estimen procedentes sobre los conceptos que abarcan las mismas.

Zaragoza, 30 de julio de 1949.—El Presidente, Fernando Solano.

SECCION QUINTA

Núm. 3.046

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión plenaria celebrada el día 6 de los corrientes, acordó que el día 5 de septiembre próximo tenga lugar en la Casa Consistorial la subasta de concesiones administrativas que autoricen el aprovechamiento de los montes patrimoniales del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza para el año forestal 1949-1950.

Las proposiciones, en pliego cerrado, podrán presentarse en la Sección de Propiedades de la Secretaría General, por las mañanas, de las once a las trece horas, y el día de la subasta, de nueve y media a diez y media.

En dicha oficina está expuesto el expediente y se facilitarán a quien lo solicite pliegos impresos de las condiciones que han de regir para la subasta.

Zaragoza, 26 de julio de 1949.—El Alcalde, José M.ª García Belenguer.— P. A. de S. E.: El Secretario, Carmelo Zaldívar.

SECCION SEXTA

Núm. 3.021

ALFAMEN

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Guarda de este Municipio, con el sueldo anual de 3.650 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, para cuya provisión se abre concurso por acuerdo de este Ayuntamiento, admitiéndose instancias suscritas por los solicitantes durante el plazo de ocho días a contar de la inserción del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, debiendo acompañar los documentos siguientes:

- 1.º Instancia suscrita de puño y letra del solicitante, que deberá contar de 25 años en adelante sin exceder de los 35 años.
- 2.º Certificado de nacimiento.
- 3.º Certificado de buena conducta.
- 4.º Certificado facultativo de no padecer enfermedad ni defecto físico que le imposibilite para el desempeño del referido cargo.

Para esta provisión se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1947.

Alfamén, 22 de julio de 1949.—El Alcalde, Jesús Cebrián.

Núm. 3.027

MAINAR

Por jubilación del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas. Los aspirantes a la misma presentarán sus instancias en este Alcaldía, debidamente reintegradas, en el plazo de quince días a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, pasados los cuales será provista accidentalmente. Siendo condición indispensable que los solicitantes pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Administración Local, en sus 2.º o 3.º categorías.

Mainar, 26 de julio de 1949.—El Alcalde, Juan Gonzalvo.

Núm. 2.964

RICLA

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión del día 20 del actual, acordó permutar el edificio del Cuartel viejo de la Guardia Civil, sito en la carretera de Magallón, por los edificios del Hospital de esta villa sitos en la plaza de Mañas y calle de Nevado, con el fin de facilitar la labor que las Mor-